

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00349 00
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JUAN BAUTISTA ZAPATA LOPERA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS
ASUNTO:	Resuelve recurso de reposición de llamada en garantía.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la llamada en garantía CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO contra el auto del 10 de febrero de 2021 por medio del cual se admitió la demanda de la referencia y del auto del 11 de marzo de 2022 por el cual se admitió el llamamiento en garantía formulado en su contra por Empresas Públicas de Medellín E.S.P, a fin de que se subsanen los defectos formales relacionados con la clasificación, enumeración de todos los hechos y omisiones de la demanda que pretende usar como fundamento de sus pretensiones; así como la determinación de la cuantía del proceso en el escrito del llamamiento en garantía y conforme con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 deberá indicar como obtuvo las direcciones de notificación de los llamados en garantía, para evitar futuras irregularidades en el proceso.

Procede el despacho a resolver el recurso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

Revisado el escrito de la demanda en su integridad, puede evidenciarse que reposan los hechos y omisiones en los cuales la parte actora funda sus pretensiones, sin que sea dable a la jurisdicción ordenar que dichos hechos y omisiones deban ser incluidos además en el acápite de hechos del libelo de la demanda, tal como lo petitiona la parte, pues con ello se incurriría en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto al exigirse procedimientos que obstaculizan la eficacia del derecho sustancial. Ahora bien, situación similar ocurre, en cuanto a la necesidad que la parte demandante indique como obtuvo la dirección de notificación de las llamadas en garantía, pues no se evidencia ninguna utilidad toda vez que las mismas, en especial la recurrente, se encuentra debidamente integrada y notificada en el proceso de la referencia, sin que pueda avizorarse una irregularidad por esa situación, tal y como lo refiere el memorialista.

Respecto a la ausencia de la determinación de la cuantía en el escrito del llamamiento, se pone de presente que conforme lo establece el artículo 162 numeral 6 del CPACA, la misma es necesaria para efectos de determinar la competencia, y para el caso que nos ocupa, fue discriminada por la parte demandante en el escrito de la demanda.

En consecuencia, el Despacho NO REPONDRÁ LAS DECISIONES RECURRIDAS en las providencias del 10 de febrero de 2021 por medio del cual se admitió la demanda de la referencia y del auto del 13 de diciembre de 2021 por el cual se admitió el llamamiento en garantía.

Finalmente, conforme con el artículo 118 del Código General del Proceso "*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso*", se corre traslado por el **término de quince (15) días** para que se pronuncie respecto al llamamiento interpuesto.

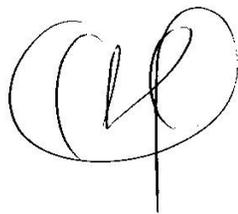
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 10 de febrero de 2021, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia y el auto del 11 de marzo de 2022, por el cual se admitió el llamamiento en garantía, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite del proceso; por tanto, se corre traslado por el término de QUINCE (15) DÍAS para que se pronuncie respecto al llamamiento interpuesto, de conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **17 DE FEBRERO 2023**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00323 00
ACCIÓN:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GUILLERMO DE JESUS SOTO CORTES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN—MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	Repone auto que termina proceso por pago-ordena remitir a contaduría para la liquidación del crédito.

El apoderado de la parte ejecutante mediante escrito allegado al correo institucional interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del 10 de noviembre de 2022, que ordenó la terminación del proceso, exponiendo los siguientes motivos:

Advirtió la existencia de un saldo insoluto por valor de \$29.661.767,52, a fecha de corte 14 de julio de 2022, teniendo en cuenta la liquidación del crédito presentada el 23 de julio de 2021 y la actualización del mismo aportada el 29 de agosto de 2022, en la cual informó el pago parcial. Igualmente, indicó que se encuentra pendiente la liquidación y posterior aprobación de las costas impuestas a la ejecutada en auto del 14 de julio de 2021. Por lo cual solicitó al Despacho reponer la providencia mencionada en el párrafo anterior y continuar la ejecución por el saldo insoluto, o subsidiariamente conceder el recurso de apelación.

Procede el Despacho a resolver el recurso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del CGP en cuanto a la procedencia del recurso de reposición, consagra:

*"Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.** (...)." (Negrilla fuera del texto)*

Asimismo, el artículo 321 ibidem enlista a las providencias susceptibles de apelación, así:

"Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.**
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código." (Negrilla fuera del texto)*

Advierte el Despacho que en la providencia recurrida se dispuso la terminación del proceso por pago, con base en el memorial allegado por la parte ejecutada el 10 de

octubre de 2022, en el cual se anexó la Resolución No. 1511 de 17 de junio de 2022 y su anexo 1 en el cual constaban los nombres de los ejecutantes y en dicho anexo se dispuso una "orden de pago de conceptos de pago no presupuestal diferente de deducciones" con fecha de registro 2022-06-30, estado actual "pagada", por un valor de \$1.101.295.486,50, relacionado con la ejecución de la condena objeto del presente proceso y como beneficiario aparecía el señor Edgar Aristizabal Gómez -apoderado de la parte ejecutante.

No obstante lo anterior, la parte ejecutante afirma que se trata de un pago parcial y señala la existencia de un saldo insoluto equivalente a \$29.661.767,52,69 el cual debe ser pagado con sus respectivos intereses; por concepto de la indemnización concedida en el proceso ordinario y las costas en éste aprobadas a corte 14 de julio de 2022, toda vez que según la liquidación del crédito que se anexó al presente proceso, la deuda ascendía a \$1.026.926.531.

Así las cosas, ante la oposición de la parte ejecutante a la terminación del proceso por cuanto no se ha realizado el pago total de la obligación, encuentra el Despacho procedente reponer el auto del 10 de noviembre de 2022, y en consecuencia, se ordenará oficiar a Contaduría de los Juzgados Administrativos de Medellín a fin de que se sirva realizar la liquidación del crédito actualizada, teniendo en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago librado el 10 de marzo de 2021, la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el 23 de julio de 2021, así como el pago reportado por la parte ejecutada y ejecutante, mediante memoriales enviados al correo institucional el 29 de agosto y 10 de octubre de 2022, respectivamente.

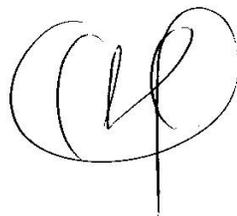
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del día diez (10) de noviembre de 2022, por el cual se ordenó la terminación del proceso por pago, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a Contaduría de los Juzgados Administrativos de Medellín a fin de que se sirva realizar la liquidación del crédito actualizada, en los términos dispuestos de este proveído. Líbrese el oficio por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **17 DE FEBRERO 2023**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00348 00
ACCIÓN:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DAISON JAVIER ARRIETA CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN—MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	Repone auto que termina proceso por pago-ordena remitir a contaduría para la liquidación del crédito.

El apoderado de la parte ejecutante mediante escrito allegado al correo institucional interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del 10 de noviembre de 2022, que ordenó la terminación del proceso, exponiendo los siguientes motivos:

Advirtió la existencia de un saldo insoluto por valor de \$40.687.328,69, a fecha de corte 13 de julio de 2022, teniendo en cuenta la liquidación del crédito presentada el 22 de julio de 2021 y la actualización del mismo aportada el 29 de agosto de 2022, en la cual informó el pago parcial. Igualmente, indicó que se encuentra pendiente la liquidación y posterior aprobación de las costas impuestas a la ejecutada en auto del 14 de julio de 2021. Por lo cual solicitó al Despacho reponer la providencia mencionada en el párrafo anterior y continuar la ejecución por el saldo insoluto, o subsidiariamente conceder el recurso de apelación.

Procede el Despacho a resolver el recurso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del CGP en cuanto a la procedencia del recurso de reposición, consagra:

*"Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.** (...)." (Negrilla fuera del texto)*

Asimismo, el artículo 321 ibidem enlista a las providencias susceptibles de apelación, así:

"Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.**
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código." (Negrilla fuera del texto)*

Advierte el Despacho que en la providencia recurrida se dispuso la terminación del proceso por pago, con base en el memorial allegado por la parte ejecutada el 19 de

octubre de 2022, en el cual se anexó la Resolución No. 1513 de 17 de junio de 2022 y su anexo 1 en el cual constaban los nombres de los ejecutantes y en dicho anexo se dispuso una "orden de pago de conceptos de pago no presupuestal diferente de deducciones" con fecha de registro 2022-07-01, estado actual "pagada", por un valor de \$892.338.110,55 relacionado con la ejecución de la condena objeto del presente proceso y como beneficiario aparecía el señor Edgar Aristizabal Gómez -apoderado de la parte ejecutante.

No obstante lo anterior, la parte ejecutante afirma que se trata de un pago parcial y señala la existencia de un saldo insoluto equivalente a \$40.687.328,69 el cual debe ser pagado con sus respectivos intereses; por concepto de la indemnización concedida en el proceso ordinario y las costas en éste aprobadas a corte 13 de julio de 2022, toda vez que según la liquidación del crédito que se anexó al presente proceso, la deuda ascendía a \$933.025.439,24.

Así las cosas, ante la oposición de la parte ejecutante a la terminación del proceso por cuanto no se ha realizado el pago total de la obligación, encuentra el Despacho procedente reponer el auto del 10 de noviembre de 2022, y en consecuencia, se ordenará oficiar a Contaduría de los Juzgados Administrativos de Medellín a fin de que se sirva realizar la liquidación del crédito actualizada, teniendo en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago librado el 22 de febrero de 2021, la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el 22 de julio de 2021, así como el pago reportado por la parte ejecutada y ejecutante, mediante memoriales enviados al correo institucional el 29 de agosto y 19 de octubre de 2022, respectivamente.

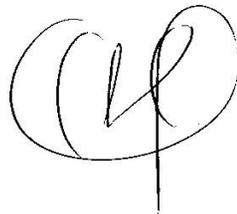
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del día diez (10) de noviembre de 2022, por el cual se ordenó la terminación del proceso por pago, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a Contaduría de los Juzgados Administrativos de Medellín a fin de que se sirva realizar la liquidación del crédito actualizada, en los términos dispuestos de este proveído. Líbrese el oficio por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **17 DE FEBRERO 2023**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ
Secretario

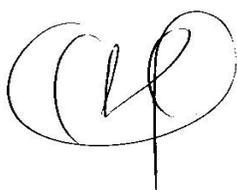
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00343 00
ACCIÓN:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	LUZ MARLENY BURITICA HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN—MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	Corre traslado solicitud de nulidad

Mediante memorial allegado al correo electrónico institucional, la apoderada de la parte demandada, solicita se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto que decreto la medida cautelar y proceda a notificar dicha actuación en debida forma, alegando configurada la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

De conformidad con el artículo 134 inciso 4 del CGP se corre traslado de la solicitud de nulidad por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **17 DE FEBRERO 2023**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00065 00
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ALABA MILENA CASTAÑEDA SERNA Y OTROS
DEMANDADO:	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P Y OTROS
ASUNTO:	Resuelve recursos de reposición

La parte demandada- Empresas Públicas de Medellín E.S.P, Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P., Coninsa Ramón H S.A, Constructora Conconcreto S.A.S y Camargo Correa INFRA LTDA. Sucursal Colombia, INGETEC S.A.S y SEDIC S.A interpusieron recurso de reposición, en contra de la providencia por la cual se admitió la demanda, argumentando que en el presente caso operó la caducidad del medio de control, toda vez que el hecho generador de daño se dio en un solo instante en el supuesto momento de la evacuación, momento en el que los demandantes tienen pleno conocimiento del hecho y perciben de primera mano sus consecuencias y no de forma continuada o de tracto sucesivo, esto es, el 12 de mayo de 2018.

Empresas Públicas de Medellín E.S.P, Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P., Coninsa Ramón H S.A, Constructora Conconcreto S.A.S y Camargo Correa INFRA LTDA. Sucursal Colombia, solicitaron reponer e inadmitir la demanda por indebida representación de la parte demandante, toda vez que los poderes allegados no cuentan con presentación personal conforme con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 74 Código General del Proceso-CGP-, y tampoco fueron conferidos por mensaje de datos según lo contemplado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Finamente, Coninsa Ramón H S.A, Constructora Conconcreto S.A.S y Camargo Correa INFRA LTDA. Sucursal Colombia, petitionó el rechazo de la demanda respecto del Consorcio CCC Ituango, toda vez que la capacidad jurídica de los consorcios se limita a la suscripción de contratos estatales, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 y en los hechos narrados en la demanda no corresponden a la excepción contemplada por la norma citada. De otra parte, señaló una indebida acumulación de pretensiones, específicamente la pretensión séptima en la que se solicita se condene al pago de intereses corrientes y moratorios en los términos de ley, sin que un tipo de interés pueda ser subsidiario del otro.

Con base en lo anterior solicita se revoque la decisión adoptada y en su lugar se rechace la demanda.

Procede el despacho a resolver el recurso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

Así las cosas, siendo procedente el recurso interpuesto, este Despacho en lo referente a la caducidad, se estará a lo resuelto en la providencia del día 21 de octubre de 2021, mediante la cual se estableció que no había operado dicho fenómeno.

Ahora bien, en lo atinente a la indebida representación de la parte demandante por cuanto los poderes no se presentaron con los requisitos contemplados en la ley, debe ponerse de presente que a través de auto del 18 de agosto de 2022 se requirió a la parte interesada para que allegara los mandatos judiciales en debida forma, dándose cumplimiento a este requerimiento, mediante memorial arrimado al correo

institucional con los poderes y su presentación personal en Notaría Veinticuatro (24) del Circulo de Medellín.

En cuanto a la capacidad procesal de los consorcios y uniones temporales el Consejo de Estado- Sala Plena de Sección Tercera- en sentencia de unificación 25 de septiembre de 2013, radicación 25000-23-26-000-1997-13930-01 (19.933), C.P. Mauricio Fajardo Gómez, estableció su viabilidad, así:

*"Ciertamente, la modificación de la Jurisprudencia que aquí se lleva a cabo apunta únicamente a dejar de lado aquella tesis jurisprudencial en cuya virtud se consideraba, hasta este momento, que en cuanto los consorcios y las uniones temporales carecen de personalidad jurídica propia e independiente, no les resultaba dable comparecer a los procesos judiciales porque esa condición estaba reservada de manera exclusiva a las personas –ora naturales, ora jurídicas–, por lo cual se concluía que en los correspondientes procesos judiciales únicamente podían ocupar alguno de sus extremos los integrantes de tales organizaciones empresariales. En consecuencia, **a partir del presente proveído se concluye que tanto los consorcios como las uniones temporales sí se encuentran legalmente facultados para concurrir, por conducto de su representante, a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución de los contratos estatales** en relación con los cuales tengan algún interés, cuestión que de ninguna manera excluye la opción, que naturalmente continúa vigente, de que los integrantes de tales consorcios o uniones temporales también puedan, si así lo deciden y siempre que para ello satisfagan los requisitos y presupuestos exigidos en las normas vigentes para el efecto, comparecer a los procesos judiciales —bien como demandantes, bien como demandados, bien como terceros legitimados o incluso en la condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda—, opción que de ser ejercida deberá consultar, como resulta apenas natural, las exigencias relacionadas con la debida integración del contradictorio, por manera que, en aquellos eventos en que varios o uno solo de los integrantes de un consorcio o de una unión temporal concurren a un proceso judicial, en su condición individual e independiente, deberán satisfacerse las reglas que deban aplicarse, según las particularidades de cada caso específico, para que los demás integrantes del correspondiente consorcio o unión temporal deban o puedan ser vinculados en condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda."* (Negrilla del Despacho)

Postura jurisprudencial que es reiterada recientemente por la Sección Tercera de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 19 de marzo de 2021, Radicado: 76001-23-31-000-2004-05155-01(51363), C.P.: José Roberto SÁCHICA MÉNDEZ. Así las cosas, encuentra el Despacho que no tiene fundamento la manifestación hecha por las sociedades recurrentes respecto a que la capacidad jurídica de los consorcios se limita a la suscripción de contratos estatales sin que sea ese el objeto del presente proceso, toda vez que conforme con la Jurisprudencia en cita se resalta su factibilidad de dicho consorcios para concurrir en los procesos judiciales que pudieran tener origen en controversias surgidas de la ejecución de los contratos estatales y, dado que en el hecho vigésimo del libelo de la demanda se indica: "El CONSORCIO CCC ITUANGO fue el encargado de ejecutar las obras de desviación del río Cauca, entre ellas las relacionadas con el tercer túnel de desviación, el cual colapsó y cuyas fallas se encuentran definidas en los diferentes informes técnicos allegados con esta demanda, de allí que por tratarse de quien directamente estaba ejecutando estas obras, cualquier daño generado en las fallas propias de la construcción, es de su responsabilidad", su vinculación es jurídicamente procedente.

Finalmente, en cuanto a la indebida acumulación de pretensiones por la petición relacionada con el pago de intereses corrientes y moratorios, sin que puedan ser subsidiario un interés del otro, se pone de presente que en caso de salir avante las pretensiones, el reconocimiento de los mismos se hará conforme lo establecido en la ley.

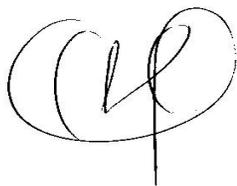
De esta manera, el Despacho NO REPONDRÁ LA DECISIÓN RECURRIDA en la providencia del día veintisiete (27) de enero de 2022, mediante la cual se admitió el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: NO REPONER el auto del día veintisiete (27) de enero de 2022, por el cual se admitió el presente medio de control, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **17 DE FEBRERO 2023**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ
Secretario

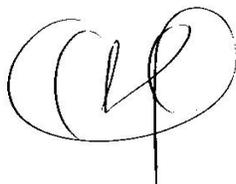
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00343 00
ACCIÓN:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	LUZ MARLENY BURITICA HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADA:	NACIÓN—MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	Reconoce personería - corre traslado de las excepciones al ejecutante

Se reconoce personería a la Dra. RAQUEL GONZALEZ NARANJO, con T. P 216.621 del C.S. de la J para que actúe como apoderada de la demandada en los términos del poder allegado a través de correo electrónico.

De otro lado, según lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, se dispone dar traslado de las excepciones presentadas por la entidad ejecutada mediante escrito allegado al correo electrónico institucional el 16 de noviembre de 2022, a la ejecutante por el término de diez (10) días para pronunciarse sobre dichas excepciones, adjuntar y pedir pruebas que pretenda hacer valer en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **17 DE FEBRERO 2023**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022- 00175 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOHN GUILLERMO GÓMEZ PÉREZ
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO
Asunto	Rechaza demanda por no cumplir requisitos
Auto	014

El señor **JOHN GUILLERMO GÓMEZ PÉREZ** presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra el **MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO**, a fin de que se declare la nulidad de "la respuesta otorgada por la administración municipal mediante el escrito del 5 de agosto de 2021, (...) a través del cual se dio respuesta a la solicitud de adjudicación de un bien fiscal presentada el 31/05/2021 y radicada bajo el 2021102795-Alcaldía de Puerto Berrio" y como consecuencia proceda a la adjudicación por compra del predio propiedad de la demandada.

CONSIDERACIONES

La demanda presentada fue inadmitida por auto del tres (3) de noviembre de 2022, notificado por estado el cuatro (4) de noviembre de 2022, requiriendo a la parte demandante para que so pena de rechazo en un término de diez (10) días, indicara lo siguiente:

"Revisado el acto citado como demandado en el acápite de pretensiones del libelo de la demanda, se advierte que el mismo es de trámite, por tanto, se servirá aclarar la existencia de un negocio jurídico o convocatoria para la adjudicación del bien peticionado y los actos administrativos de fondo que concluyeron dicho procedimiento con las respectivas constancias de notificación, debiéndose adecuar las pretensiones de la demanda, el requisito de procedibilidad y el respectivo poder."

La parte demandante allegó memorial de subsanación al correo electrónico, en el cual indicó que en cabeza del ocupante está el derecho a ofertar por el bien fiscal para obtener la adjudicación directa del mismo, sin que obedezca a una convocatoria o subasta pública sometida a la voluntad de la administración.

Ahora bien, el Decreto 149 de 2020 "Por medio del cual se reglamentan los artículos 276 y 277 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 41 de la Ley 1537 de 2012 y se modifica el Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con la transferencia de bienes inmuebles fiscales y la legalización urbanística de asentamientos humanos", en cuanto a la enajenación directa de bienes fiscales, establece:

"ARTÍCULO 2.1.2.2.13. Enajenación directa por parte de entes territoriales. La enajenación directa que efectúen las entidades territoriales deberá surtir las siguientes etapas:

1. Ofrecimiento al ocupante. Por una sola vez y mediante comunicación escrita, la entidad enajenadora ofrecerá el inmueble en venta, informando al ocupante el término para aceptación, el precio fijado, el plazo y las condiciones de pago.

2. Valor de la oferta. El valor de la oferta del inmueble será determinado por la entidad enajenadora de la siguiente forma:

2.1. Si la mejora fue construida por el ocupante, el valor de la oferta será aquel que se determine en el avalúo catastral respecto del área de terreno de propiedad de la entidad pública.

2.2. Si tanto el lote como la construcción son de propiedad de la entidad pública, el valor de la oferta será aquel que se determine en el avalúo catastral.

3. Término de aceptación de la oferta. El término para la aceptación de la oferta será de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la fecha de recibo del documento del ofrecimiento al ocupante y deberá hacerse por escrito.

4. Pago del valor de la oferta. El ocupante tendrá seis (6) meses para consignar a favor de la dirección del Tesoro distrital o municipal según corresponda el valor de la oferta, o ante la autoridad competente que fije el Gobierno distrital o municipal.

5. Transferencia. La entidad enajenadora procederá a expedir el acto administrativo por medio del cual realiza la transferencia previa verificación del pago.(...)” (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, advierte el Despacho que el acto demandado en el presente proceso, esto es, “*respuesta petición radicado 2021102795 del 31 de mayo de 2021*”, es un acto de trámite, toda vez que se limita a informar al peticionario la normativa que regula la enajenación directa de bienes fiscales y que debe surtir las etapas del proceso allí establecido, haciéndole especial énfasis en que es la entidad territorial quien mediante comunicación escrita oferta el bien al ocupante.

En razón de lo expuesto y visto que no se dio cumplimiento a la exigencia hecha por el Despacho y dado que no se están demandando actos administrativos de fondo que concluyan dicho procedimiento de enajenación directa del inmueble pretendido en el proceso, se debe **RECHAZAR LA DEMANDA**, de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA concordado con el artículo 170 del CPACA, pues como es sabido la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos del medio de control que la hacen viable, y tener presentes los requisitos generales contenidos en el artículo 162 del Código ya citado, pues de lo contrario la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

La satisfacción de requisitos en el escrito de demanda es carga atribuible sólo a la parte demandante, ya que en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido.

Viene de lo dicho, que en consonancia con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del CPACA, hay lugar a rechazar esta demanda, efectuando el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

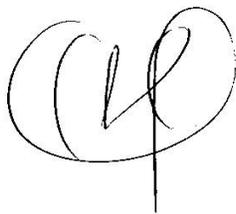
Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **17 DE FEBRERO 2023**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00420 00
ACCION:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	DAVID HERNAN MADRIGAL ARGAEZ
DEMANDADA:	SAPIENCIA Y OTRO
ASUNTO	Inadmite demanda

SE INADMITE la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

Se servirá señalar específicamente cuales fueron en concreto las acciones u omisiones y aclarar el daño antijurídico endilgado a cada una de las entidades accionadas por el demandante, así como la adecuación de las pretensiones acordes con el medio de control incoado. De igual manera deberá agotar conciliación extrajudicial respecto de las mismas, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del CPACA, requisito indispensable para acudir ante esta jurisdicción.

No obstante, invocar por la parte actora la reparación directa como el medio de control para el presente proceso, observa el Despacho que en el expediente se anexa "*respuesta a solicitud de condonación del crédito con recursos de Presupuesto Participativo*", con radicado E202003007855 del 14 de octubre de 2020, proferida por Sapiencia, por tanto, en caso de considerarlo procedente deberá adecuar al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el escrito de la demanda y el poder, de conformidad con los artículos 137 y 138 del CPACA indicando el acto(s) administrativo(s) expreso(s) que se pretende demandar en caso de existir con la respectiva constancia de notificación o en su defecto el acto(s) administrativo(s) ficto(s) o presunto(s) -respecto de ambas entidades accionadas- y el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial sobre los mismos.

Del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida deberá remitirse copia al correo electrónico de los demandados de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020-subrogado por el Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 17 DE FEBRERO 2023, Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p> JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ Secretario</p>

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022-00427 00
ACCIÓN:	Popular
DEMANDANTE:	PERSONERIA DE GIRARDOTA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOTA
ASUNTO:	Admite coadyuvancia- Requiere aclaración de medida cautelar

Mediante memorial allegado al correo electrónico institucional el 8 de febrero de 2023, el señor CARLOS ALBERTO ROLDAN TAMAYO, en calidad de Personero Municipal de Girardota y como accionante en el proceso de referencia, en respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho el día 2 de febrero de 2023, en el cual se petitionó aclaración de la medida cautelar presentada, informó que la misma fue solicitada por el señor KEVIN RENÉ BERNAL MORALES, en calidad de ciudadano, quien fungió como Personero Municipal de Girardota hasta el mes de octubre de 2022, pero al momento de presentación de la de medida cautelar, no desempeñaba dicho cargo.

Ahora bien, revisado el memorial arribando el 9 de diciembre de 2022 el señor **KEVIN RENE BERNAL MORALES** en calidad de ciudadano requirió que:

"Decrete las medidas cautelares necesarias, en aras de que no se consume el riesgo inminente que se cierne sobre la comunidad de las veredas Encenillos, Yarumo, Palmar, Cano y Calera (del municipio de Girardota), consistente en que muy pronto podrían quedarse incomunicados, toda vez que, en los últimos días se ha agudizado el mal estado y pérdida de banca en el tramo vial aducido en la acción popular presentada"

Así las cosas, el Despacho admite la coadyuvancia del señor **KEVIN RENE BERNAL MORALES** en los términos del artículo 24 de la Ley 472 de 1998 y **se requiere al mismo para que en el término de tres (3) días** siguientes de la notificación del presente auto, **so pena de no darse trámite a lo petitionado**, precise en que consisten las medidas cautelares solicitadas, esto es, indique con claridad cuáles son las acciones que debe realizar las entidades demandadas en aras de evitar la consumación del daño deprecado.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **17 DE FEBRERO 2023**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ
Secretario